

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS FERNANDO SÁNCHEZ CASTELLANOS, ENRIQUE ROBLEDO SAHAGÚN, JUAN MANUEL ALATORRE FRANCO, ASI COMO LOS PARTIDOS, MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-120/2012.**

Guadalajara, Jalisco; a los catorce días del mes de junio de 2012, vista para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Acción Nacional, a través de su Consejero Propietario Representante acreditado ante este Consejo General de este instituto electoral, maestro José Antonio Elvira de la Torre, en contra de los ciudadanos Fernando Sánchez Castellanos, Enrique Robledo Sahagún, Juan Manuel Alatorre Franco, así como de los partidos, Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido de la Revolución Democrática, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, al tenor de los siguientes,

### **RESULTANDOS:**

Antecedentes del año 2012.

**1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** Con fecha veintidós de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, el escrito de denuncia de hechos registrado con el número de folio 004529, signado por el Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de éste instituto, José Antonio Elvira de la Torre, en contra de los ciudadanos Fernando Sánchez Castellanos, Enrique Robledo Sahagún, Juan Manuel Alatorre Franco, así como de los partidos, Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido

<sup>1</sup> Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

PSE-QUEJA-120/2012.

Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido de la Revolución Democrática, por hechos que consideran violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco.

**2º. ACUERDO DE RADICACION Y VERIFICACIÓN** con fecha veintidós de mayo, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el punto anterior, ordenando su registro bajo el número de expedientes PSE-QUEJA-120/2012.

**3º. ADMISIÓN A TRÁMITE.** Con fecha veintitrés de mayo, el Secretario Ejecutivo de este instituto, dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos señalada en el resultando anterior, ordenando emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé la legislación electoral al haberse colmado con los requisitos previstos por el párrafo 3 del artículo 472 del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

**4º. EMPLAZAMIENTO.** Con fechas veintinueve, treinta de mayo y, primero de junio, se emplazó a las partes al presente procedimiento, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del ordenamiento legal antes invocado, la cual se llevaría a cabo el día seis de junio a las diez horas en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de las actas respectivas que obran en el expediente del presente procedimiento.

**5º. DESAHOGO DE AUDIENCIA.** Con fecha seis de junio, tuvo verificativo la audiencia de contestación de denuncia, desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron, al inicio de esta, el denunciante Partido Acción Nacional, así como los denunciados Fernando Sánchez Castellanos y los partidos, Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática; posteriormente, en la etapa de alegatos, comparecieron los denunciados, Enrique Robledo Sahagún y Juan Manuel Alatorre Franco, a través de su representante común, así como los partidos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. En el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y; finalmente, se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

**CONSIDERANDO:**

**I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL.** Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

**II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES.** Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII, párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

**III. TRÁMITE.** Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción VII y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

**IV. PROCEDENCIA.** Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

**V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA.** Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, el Partido Acción Nacional a través de su representante

propietario acreditado ante este Consejo General; presentó denuncia en contra de los ciudadanos Fernando Sánchez Castellanos, Enrique Robledo Sahagún, Juan Manuel Alatorre Franco, así como de los partidos, Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido de la Revolución Democrática, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco; señalando textualmente:

**“IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.**

*La presente denuncia, se presenta por actos atribuidos a los candidatos a **Presidentes Municipales de Ocotlan, Jalisco los C.C FERNANDO SANCHEZ CASTELLANOS**, por la coalición “**Alianza Progresista por Jalisco**” conformada por Partido Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, **ENRIQUE ROBLEDO SAHAGUN**, por la Coalición “**Compromiso por Jalisco**” conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, **OLGA ARACELI GOMEZ FLORES**, por el Partido de la Revolución Democrática, **JUAN MANUEL ALATORRE FRANCO**, y el candidato a Diputado Local por el Distrito XV por la Coalición “**Compromiso por Jalisco**” conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, consistente en **actos anticipados de campaña** derivadas de la publicación del diario “La Ribera” de fecha 29 de abril, es de especial aclaración, que no obstante que el diario especifica la fecha en la cual dan comienzo las campañas electorales, este mismo se pone a la venta con anticipación al día de la publicación, como consta en la certificación de hechos realizados el día 28 de abril por el Notario Público numero 02 dos de Ocotlán, Jalisco, Lic. José Miguel Sánchez López.*

*La propaganda denunciada se encuentra insertada en su portada con dos notas y 45, 5, 8 y 16 paginas; promocionado de manera ilegal y ventajosa su imagen y nombre entre el electorado Jalisciense, violentando con ello el principio de equidad que debe regir durante la contienda electoral y la obligación establecida en el artículo 263, párrafo 1, fracción VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*A continuación se detallan la Certificación de hechos:*

**PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 4383 CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES RELATIVA A LA CERTIFICACIÓN DE HECHOS A SOLICITUD DEL SEÑOR JOSE ALBERTO OCHOA SALDAÑA.**

**NÚMERO 4383 CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES**

**TOMO IX NUEVE ROMANO.- LIBRO 7º SÉPTIMO**

**JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ**, Notario Público en ejercicio, Titular de la número 2 dos de Ocotlán, Jalisco, región 4 cuatro, Ciénega, hago constar en esta municipalidad el **30 TREINTA DE ABRIL DEL 2012 DOS MIL DOCE**, la **PROTOCOLIZACIÓN** para elevar a **INSTRUMENTO PÚBLICO**, el acta de **CERTIFICACIÓN DE HECHOS**, que practiquen fuera de mi propio el día 28 veintiocho de Abril del 2012 dos mil doce, a solicitud del señor **JOSÉ ALBERTO OCHOA SALDAÑA**, en el local comerciante denominado "**LA SUERTE DE DON NACHO**", ubicado en calle Efraín González Luna sin número oficial a la vista, colonia El Porvenir, en Ocotlán, Jalisco, iniciándose a las 20:45 veinte cuarenta y cinco minutos de la misma fecha, con el objeto de levantar constancia la venta al público del ejemplar número 365 trescientos sesenta y cinco año 7 siete, con fecha de publicación 29 veintinueve de Abril del 2012 dos mil doce, del periódico denominado "La Ribera".-----

Agrego un ejemplar del acta bajo el número que se indica en la nota al calce y sienta esta protocolización siendo las 14:00 catorce horas del día de su fecha.

Firmando.- José Miguel Sánchez López.- El sello de autorizar de la notaria.

**EL DOCUMENTO PROTOCOLIZADO A LA LETRA DICE:**

En la ciudad de Ocotlán, Jalisco, siendo las 20:37 veinte horas treinta y siete minutos del día 28 de Abril del 2012 dos mil doce, el suscrito **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ**, Notario Público en ejercicio, Titular de la número 2 dos de Ocotlán, Jalisco, región 4 cuatro, Ciénega, , a solicitud del señor **JOSÉ ALBERTO OCHOA SALDAÑA**, quien por sus generales manifestó ser mexicano, mayor de edad, soltero, profesionista, originario y vecino de Ocotlán, Jalisco, en donde nació el día 12 doce de Marzo de 1982 mil novecientos ochenta y dos, con domicilio en la finca marcada con el número 196 ciento noventa y seis de la calle progreso, Colonia María Esther Zuno, quien por ser persona no conocida del suscrito Notario se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, y conceptúo con capacidad legal, para contratar y obligarse, al no observar manifestación de incapacidad natural, no tener noticia de algún impedimento legal; me constituí en el local comercial denominado "**LA SUERTE DE DON NACHO**", ubicado en la calle Efraín González Luna sin número o sin número oficial a la vista, colonia El Porvenir, en Ocotlán, Jalisco, con objeto de hacer constar en acta levantada fuera de mi protocolo en vía **DE CERTIFICACION DE HECHOS** la venta al público del periódico denominado "La Ribera".-----





PSE-QUEJA-120/2012.

*Inicio mi actuación haciendo constar que me identificó plenamente como Notario Público número 2 dos de Ocotlán, Jalisco, región 4 cuatro, hecho lo anterior, ingreso al lugar en compañía del solicitante, quien adquiere el periódico denominado "LA RIBIERA", identificando como ejemplar número 365 trescientos sesenta y cinco, año 7 siete, fecha de publicación 29 veintinueve de Abril del 2012 dos mil doce, el cual tengo a la vista y cuyo ejemplar agrego a mi libro de documentos bajo el número correspondiente para todos los efectos legales ha que tenga lugar.*

*Con lo anterior se da por concluida mi actuación, levantándose para constancia esta acta a las 20:45 veinte horas cuarenta y cinco minutos del día de su fecha, misma que es firmada por el solicitante.*

*Firmando: JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ.*

#### **NOTAS RELATIVAS**

*Bajo el número 343 trescientos cuarenta y tres, agrego a mi Libro de Documentos Generales correspondiente a este tomo y libro del protocolo a mi cargo, los siguientes documentos:*

- *Copia de los avisos que gire al Archivo de Instrumentos Públicos*
- *El pago de Impuestos sobre Negocios Jurídicos e Instrumentos Notariales, que importó por este concepto la cantidad de \$250.00 doscientos cincuenta pesos moneda nacional.*
- *Un tanto del acta protocolizada.*
- *Original del periódico*
- *Fotografía.*
- *Copia de identificación del solicitante.*
- *Hoja anexa de notas relativas.*

*SE SACO DE SU MATRIZ ESTE PRIMER TESTIMONIO, PRIMERO EN SU ORDEN PARA EL SEÑOR JOSÉ ALBERTO OCHO SALDAÑA.*

*CONSTA EN 1 UNA HOJA ÚTIL IMPRESA POR AMBOS LADOS DEBIDAMENTE COTEJADA Y LEGALMENTE FIRMADA Y AUTORIZADA. - DOY FE*

*Ocotlán Jalisco, a 2 dos de mayo del año 2012 dos mil doce.*

*En la ciudad de Ocotlán, Jalisco, siendo las 20:37 veinte horas treinta y siete minutos del día 28 de Abril del 2012 dos mil doce, el suscrito **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ**, Notario Público en ejercicio, Titular de la número 2 dos de Ocotlán, Jalisco, región 4 cuatro, Ciénega, , a solicitud del señor JOSÉ ALBERTO OCHOA SALDAÑA, quien por sus generales manifestó ser mexicano, mayor de*

edad, soltero, profesionista, originario y vecino de Ocotlán, Jalisco, en donde nació el día 12 doce de Marzo de 1982 mil novecientos ochenta y dos, con domicilio en la finca marcada con el número 196 ciento noventa y seis de la calle progreso, Colonia María Esther Zuno, quien por ser persona no conocida del suscrito Notario se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, y conceptúo con capacidad legal, para contratar y obligarse, al no observar manifestación de incapacidad natural, no tener noticia de algún impedimento legal; me constituí en el local comercial denominado "LA SUERTE DE DON NACHO", ubicado en la calle Efraín González Luna sin número o sin número oficial a la vista, colonia El Porvenir, en Ocotlán, Jalisco, con objeto de hacer constar en acta levantada fuera de mi protocolo en vía DE **CERTIFICACION DE HECHOS** la venta al público del periódico denominado "La Ribiera".

Inicio mi actuación haciendo constar que me identificó plenamente como Notario Público número 2 dos de Ocotlán, Jalisco, región 4 cuatro, hecho lo anterior, ingreso al lugar en compañía del solicitante, quien adquiere el periódico denominado "LA RIBIERA", identificando como ejemplar número 365 trescientos sesenta y cinco, año 7 siete, fecha de publicación 29 veintinueve de Abril del 2012 dos mil doce, el cual tengo a la vista y cuyo ejemplar agrego a mi libro de documentos bajo el número correspondiente para todos los efectos legales ha que tenga lugar.

Con lo anterior se da por concluida mi actuación, levantándose para constancia esta acta a las 20:45 veinte horas cuarenta y cinco minutos del día de su fecha, misma que es firmada por el solicitante.

JOSÉ ALBERTO OCHOA SALDAÑA

Publicaciones contenidas en:

- Periódico "La Ribiera" de fecha 29 de abril del presente año **saliendo a la venta desde el día 28 del mes y año en mención**, correspondiente al número 365 que obra integrado en el acta de hechos realizada por el Notario 02 de Ocotlán, Jalisco, en su portada con dos notas y 4, 5, 8 y 16 paginas.

**DESCRIPCIÓN DE LAS NOTAS DENUNCIADAS Y QUE SON VIOLATORIAS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN VIRTUD DE HABERLAS REALIZADO Y/O PAGADO FUERA DE LOS TIEMPO ESTABLECIDOS PARA ELLO, Y DENTRO DE UN PERIODO DE "VEDA ELECTORAL", SEGÚN SE DESPRENDE DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL 2011-2012 ESTABLECIDOS DENTRO DE ACUERDO IEPC-ACG-005/2008:**



PSE-QUEJA-120/2012.

- En la portada una cintilla en la parte superior de la portada del diario que nos ocupa se encuentra de lado izquierdo la imagen del candidato de lado derecho la de los partidos que lo postulan siendo esta una águila con una serpiente en el pico, así como las siglas PT y del cual se lee el siguiente texto FERNANDO SÁNCHEZ.- PRESIDENTE DE OCOTLAN.- UNIDAD POR NUESTRA GENTE.
- En la portada y páginas 4 y 16. Portada.- Objetivos: .- El Congreso y presidencias.- Inició la carrera por ganar el voto de los electores en el distrito 15 y los municipios que lo conforman con la meta de triunfar en la próximos comicios del 1 de Julio, estando en juego una curul en el Congreso y 9 alcaldías.- "Conflicto arroja un PRI más fortalecido".- Juan Manuel Alatorre habla sobre lo acontecido al interior de su partido y de cómo inicia su carrera por alcanzar el Congreso local.- Página 4.- "Tras el conflicto, un PRI a la.- diputación local por el distrito 15 electoral.- En medio de la polémica que protocolizó el Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el proceso interno para la elección de su candidato a Presidente municipal, el abanderado del tricolor para la diputación local por este distrito 15, Juan Manuel Alatorre Franco, se dice preparado para arrancar campaña hoy domingo en Ocotlán.- En breve charla que sostuvo con este medio habló de su postulación, la situación del partido a nivel local y su visión legislativa para los municipios a los que busca representar el congreso de Jalisco.- A preguntar de cómo arranca el proyecto, con mucho ánimo, con preparación y un estudio muy puntual del distrito pero sobre todo con un acercamiento fuerte con cada uno de los candidatos a alcaldes de los 9 municipios que lo conforman porque va a ser una campaña intensa, alegre e incluyente, una campaña positiva, en la que vamos a hacer nuestra la propuesta de cada una de las comunidades, voy a aprovechar al máximo la experiencia de haber sido presidente dos veces para traducir lo que la gente quiere en hechos reales que se vean en cada ciudadano del Distrito, Sobre el conflicto interno del PRI, Alatorre Franco señaló que al final de todo este ríspido proceso que se dio luz a un PRI más fortalecido. Creo que en esta etapa hubo fracciones, manifestaciones de ideas, algunas manifestaciones violentas que aunque no debieron surgir hay que rescatar que lo privo sobre todo ello fue una gran libertad de manifestaciones diversas de posturas, ideas, preferencias de cada uno de los priistas. Sí se raspa el proyecto pero a veces hay que raspar las heridas para que cicatricen bien porque al final salió un PRI más unido, con mejores condiciones para competir y sobre todo para ganar. – Ahora bien mi compromiso es muy sencillo: ser el transmisor de la gente en el Congreso; de su voz, sus ideas, sus anhelos. El estar pendiente de las leyes y sus reformas para que estas beneficien a la gente; ser un representante real de todos, en permanente comunicación con cada persona del distrito por medio de enlaces, crear un programa básico de presencia en los 9 municipios para tener canales efectivos de comunicación en ambos sentidos. El objeto es transformar el quehacer del propio congreso a la búsqueda del recurso y la gestoría de obras, de

PSE-QUEJA-120/2012.

*etiquetar proyectos y sobre todo reorientar las políticas públicas en beneficio de los que menos tienen y en apoyo del crecimiento de la planta productiva, todo vía presupuestos estatal.- Por tanto agradecerle su apoyo y confianza, decirles que sus muestras de aprecio me comprometen a dar resultados congruentes con lo que la gente quiere. Les diría que hoy es la oportunidad de tener un amigo, un representante real en este nivel de gobierno, alguien que conoce y entiende, pero sobre todo que sabe qué tiene que hacer para lograr el desarrollo de sus municipios, que conoce las carencias del presupuesto municipal y las limitantes de la labor de los ayuntamientos. Un amigo que está probado en la gestión de recursos y que los va a representar dignamente.- Pagina 16 en toda la página se observa el candidato a Diputado Local en un postura al parecer sentado, apoyando sus manos y portando un traje negro dentro de la página se puede interpretar las siguientes leyendas.- con JUAN MANUEL [www.alatorre2012.com](http://www.alatorre2012.com).- Alatorre.- DIPUTADO LOCAL XV DISTRITO el logo del partido PRI sí.- EN la parte inferior el logo del partido PRI COMPROMISO POR MEXICO.- SUPLENTE JORGE BALLESTEROS GONZALEZ.*

➤ *En la página 5, una imagen que sobrepasa media plana a lo vertical cargada a hacia la derecha se encuentra una imagen del candidato portando un traje oscuro, en la parte superior se observa un texto que a la letra dice: todos con.- ROBLEDO.- PRESIDENTE OCOTLAN.- en la parte inferior se lee JUNTOS.- AVANZAMOS.- y de lado derecho de la parte que nos ocupa se encuentra las imágenes de los partidos que forman la coalición COMPROMETIDOS POR MÉXICO así como sus imágenes.*

*Con lo anterior se observa claramente que además se encuentra violando con ello lo dispuesto en el acuerdo administrativo numo **IEPC-ACG-068/2011**, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ordena a los Partido Políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, **abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen nombre cargo o aspiración de cualquier persona fuera de los plazos y términos en materia electoral**; siendo para ello el término hasta el día 29 de abril del año 2012, **el inicio de campañas políticas de candidatos a Presidentes Municipales** conforme el acuerdo **IEPC-ACG-048/2011** de fecha 28 de Octubre del año inmediato anterior con el cual se aprueba el Calendario integral del proceso electoral 2012, con fundamento en lo dispuesto en el un numeral 264 punto 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, luego entonces la publicación denunciada se encuentra fuera de los términos anteriormente señalados.*

*Así pues, aun y cuando el denunciado es sabedor que conforme lo dispuesto por el arábigo en cita en el párrafo que antecede, el inicio las campañas políticas de*

PSE-QUEJA-120/2012.

*municipes sería hasta el día 29 de abril del presente año, y que el mismo concluiría a más tardar el 27 de Junio próximo, en virtud de ello, el ahora denunciado realizo actos que obran dentro de las publicaciones que se anexan al presente como documentales y de los cuales se advierte claramente que comete la infracción consistente en **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.***

*De igual ante la acreditación de la infracción denunciada y la imputación de la mismas los candidatos a Municipales por Ocotlán, Jalisco **FERNANDO SANCHEZ CASTELLANOS**, candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Ocotlán, por la coalición "**Alianza Progresista por Jalisco**" conformada por Partido Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, **ENRIQUE ROBLEDO SAHAGUN**, por la Coalición "**Compromiso por Jalisco**" conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, **OLGA ARACELI GOMEZ FLORES**, por el Partido de la Revolución Democrática, **JUAN MANUEL ALATORRE FRANCO**, y el candidato a Diputado Local por el Distrito XV por la Coalición "**Compromiso por Jalisco**" conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, es que también resulta aplicable la **culpa invigilando** en contra de los partidos políticos postulantes del ahora denunciado, sirviendo de ilustración el siguiente criterio jurisprudencial:*

**"...PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se Transcribe)**

*Por lo anterior con queda en evidencia que la conducta cometida por los denunciados Viola las disposiciones establecida en la Constitución Local y el Código Electoral de forma temeraria y por demás irresponsable, tal y como se demuestra el hoy denunciado ha promovido su nombre y postulación; trasgrediendo la normatividad en la materia.*

#### **V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.**

*La realización de estos actos que pudieran considerarse además como anticipados de campaña, conculcan el principio de equidad en la contienda previsto en los artículo 225, punto 1, 2 y 3, 263, párrafo 1, fracción VI; 447, párrafo 1, fracciones V y XIV; 449, punto 1, fracción I, VI y VIII todos los anteriores del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*Respecto a los actos anticipados de campaña electoral, realizados por los hoy denunciados, es dable decir, que la publicidad constituyen actos anticipados de campaña, quebrantando el principio de igualdad entre los actores políticos, que*



PSE-QUEJA-120/2012.

tutela nuestro Código Electoral, actualizándose los hechos denunciados como antijurídicos, pues han sido realizados fuera de los plazos legales que la propia norma establece de manera clara como lo establece el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**Artículo 6. (Se transcribe)**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente:

**Artículo 116. (Se transcribe)**

El artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece lo siguiente:

**Artículo 113. (Se transcribe)**

El artículo 449 punto 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece lo siguiente:

**Artículo 449. (Se transcribe)**

En esa tesitura las violaciones cometidas por los C.C. **FERNANDO SANCHEZ CASTELLANOS**, candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Ocotlán, por la coalición "**Alianza Progresista por Jalisco**" conformada por Partido Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, **ENRIQUE ROBLEDO SAHAGUN**, por la Coalición "**Compromiso por Jalisco**" conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, **OLGA ARACELI GOMEZ FLORES**, por el Partido de la Revolución Democrática, **JUAN MANUEL ALATORRE FRANCO**, y el candidato a Diputado Local por el Distrito XV por la Coalición "**Compromiso por Jalisco**" conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México en la fecha en que se vendió la publicación, no tenía facultades para realizar actos políticos ostentándose como candidatos a Alcaldes del Ayuntamiento de Ocotlán postulados por sus respectivos Institutos Políticos, constituyendo un acto anticipado de campaña que debe ser sancionado por atentar los valores democráticos de los ciudadanos Jaliscienses.

**Además se viola flagrantemente el principio de Igualdad** tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o

PSE-QUEJA-120/2012.

*cualquier otra condición o circunstancias personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. En el caso que nos ocupa por los **FERNANDO SANCHEZ CASTELLANOS, ENRIQUE ROBLEDO SAHAGUN, JUAN MANUEL ALATORRE FRANCO, y el Diputado Local JUAN MANUEL ALATORRE FRANCO** a la fecha que se establece para que inicie la contienda electoral para candidato a presidente Municipal de Ocotlán sacan un anuncio que los postulan como Presidente Municipal de Ocotlán sacan un anuncio que los postulan como Presidente Municipal de Ocotlán anticipándose a todos los contendiente violando flagrantemente dicho principio de igualdad.*

*De igual manera se violenta el principio de certeza porque a pesar de que se fije un día y una hora para que se inicie la contienda electoral pro el cargo de Presidente Municipal de Ocotlán, el **C.C FERNANDO SANCHEZ CASTELLANOS, ENRIQUE ROBLEDO SAHAGUN, JUAN MANUEL ALATORRE FRANCO, y el Diputado Local JUAN MANUEL ALATORRE FRANCO** no les interesa respetar las normas previamente establecidas y con pleno conocimiento a la violación cometida saca un anuncio donde se postulan como Municipales.*

*También se violenta el principio de imparcialidad tutelado por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que las autoridades están obligadas a evitar irregularidades y además no deben consentir conductas arbitrarias al margen del texto normativo; en su caso, los **C.C FERNANDO SANCHEZ CASTELLANOS, ENRIQUE ROBLEDO SAHAGUN** y el Diputado Local **JUAN MANUEL ALATORRE FRANCO** y sus respectivos partidos coalición "**Alianza Progresista por Jalisco**" conformada por Partido Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, por la Coalición "**Compromiso por Jalisco**" conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, cometen irregularidades en las normas electorales pretendiendo realizar actos al margen del texto normativo; por ello se debe sancionar su conducta, así como ordenar el retiro del anuncio.*

*Ahora bien de conformidad al numeral 472, punto 3, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ofrezco las siguientes*

#### **PRUEBAS:**

1. **Documental Publica.-** Consistente en el Primer Testimonio de la escritura Publica Numero 4383 cuatro mil trescientos ochenta y tres relativa a la certificación de hechos realizada por el Notario Publico número 02 de Ocotlán, Jalisco, Lic. José Miguel Sánchez López.

**Instrumental De Actuaciones.-** Correspondiente en el acta circunstanciada que resulte de la verificación de hechos que realice el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o en su caso el resultado de la investigación a que esta obligado a realizar respecto del presente el personal del mismo organismo facultado para ello, mediante la cual se corrobore la existencia de los hechos denunciados.

Así mismo, en la audiencia de pruebas y alegatos señaló en su primera intervención:

*"Que como autorizado del maestro José Antonio Elvira de la Torre, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento a ratificar la denuncia presentada en contra de los ciudadanos Fernando Sánchez Castellanos, candidato a Presidente Municipal, por Ocotlán, Jalisco por la alianza progresista por Jalisco, Enrique Robledo Sahagún, candidato a presidente municipal del municipio de Ocotlán por la coalición "compromiso por Jalisco", Juan Manuel Alatorre Franco, candidato a diputado local por el distrito XV, por la coalición "compromiso por Jalisco", y por la culpa-in vigilando en contra de los partidos políticos, Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista. La presente denuncia, es por actos atribuidos a los candidatos y partidos antes señalados, consistentes estos en actos anticipados de campaña derivados de la publicación del diario "la rívera" de fecha 29 de abril, toda vez que este fue publicado el día veintiocho de abril, fecha en la cual aún no comenzaban las campañas políticas relativas a los procesos electorales locales según consta en el testimonio público número 4,383 correspondiente a la notaría número 2 de Ocotlán, Jalisco, del notario José Miguel Sánchez López, es todo lo que tengo que manifestar".*

Por último, en vía de alegatos refirió:

*"que en vía de alegatos manifiesto que como se desprende del desahogo de la presente audiencia los hoy denunciados, no aportaron elementos de prueba mismos que desvirtúen los hechos aquí denunciados y por lo que ve al diario materia de la presente queja, solo agregar que el mismo sale a circulación los días sábados para su venta y que según se desprende de la prueba documental pública que se ofrece, el mismo lo elaboraron y lo distribuyeron un día antes del inicio del proceso electoral para las campañas locales, es todo lo que tengo que manifestar."*

**VI. CONTESTACION DE DENUNCIA.** Que conforme a lo señalado en el resultando 5º, fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en la cual, se hicieron constar los hechos

acontecidos durante el desahogo de la diligencia, así como los argumentos que hicieron valer los presuntos infractores, mismos que a continuación se transcriben, relacionándolos de la siguiente manera:

A) En primer término el denunciado Fernando Sánchez Castellanos, durante la audiencia de pruebas y alegatos manifestó:

*"que ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación de denuncia presentado el día de hoy ante la Oficialía de Partes de este Instituto, con número de folio 5324, es todo lo que deseo manifestar y que nos reservamos el derecho de ofrecer pruebas"*

Consecuentemente, y de manera escrita señaló:

**CONTESTACIÓN:**

*Es falso y SE NIEGA que el suscrito haya incurrido en conductas que puedan calificarse como ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, razón por la cual debe declararse INFUNDADA la queja que se interpone en contra del suscrito y de otros candidatos.*

*Incluso ni siquiera al amparo de los documentos que acompaña el representante del Partido Acción Nacional, pudiera llegarse a considerar que el suscrito incurrió en alguna infracción a lo dispuesto en la legislación electoral.*

*Dicho lo anterior se procede a contestar de manera particular lo hechos contenidos en la queja interpuesta en mi contra:*

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:**

*1.- El representante del Partido Acción Nacional sostiene que el suscrito y otros candidatos habrían incurrido en actos anticipados de campaña, derivado de las inserciones que aparece en el periódico "LA RIVERA" de fecha 29 de abril del 2012.*

*Según relata nuestra contraria, a pesar de que la publicación del periódico que presenta es del día 29 de abril de este año 2012, este comenzó a circular la noche anterior al día de su fecha, cuando todavía no había iniciado el periodo en que los candidatos a diputados y municipales podían actos de campaña.*

*Para acreditar los hechos que se funda la queja se presenta una certificación de hechos aparentemente realizada por el Notario Público número 2 de Ocotlán,*

PSE-QUEJA-120/2012.

Jalisco, Licenciado José Miguén Sánchez López y se encuentra contenida en la escritura pública número 4,383 de fecha 30 de abril del 2012.

2.- Se NIEGA que el suscrito haya incurrido en actos anticipados de campaña y la queja promueve el representante de Acción Nacional, sólo evidencia un acto desesperado por eliminar a sus adversarios políticos, a sabiendas que las preferencias electorales en el municipio no le favorecen.

3.- Conviene mencionar que el suscrito, ni la coalición a la que represento, ordenó que se realizara ninguna propaganda electoral para la contienda de municipales del municipio de Ocotlán, Jalisco, previo al 29 de abril del 2012, fecha en que oficialmente inició la contienda electoral, razón por la cual resulta infundada la queja que se presenta.

4.- En cuanto a la publicación del diario "LA RIVERA" y la fecha en que se puso a la venta el ejemplar de fecha 29 de abril del 2012, no le compete al suscrito afirmar o negar el hecho, ya que el suscrito o la coalición que represento, no se encarga de la edición y publicación de dicho diario y mucho menos depende de nosotros el ordenar la fecha en que se pone en circulación, más aún, no se tiene control de dicho medio, por lo tanto se NIEGA que la publicación y circulación de dicho diario constituya un acto anticipado de campaña atribuible al suscrito o a quienes represento, ya que SE NIEGA que el suscrito haya ordenado en ese medio o en cualquier otro, alguna publicación previa al 29 de abril del 2012, de ahí lo infundado de la queja que se presenta.

5.- Conviene mencionar que Acción Nacional en ningún caso podría acreditar con las pruebas que presenta que el suscrito o la coalición que represento haya incurrido en un acto anticipado de campaña con lo documentos que presenta, ya que no se ofrece ningún medio de pruebas para constatar que el ejemplar que se presenta sea genuino, que corresponda a la editorial a la que se le atribuye y sobre todo NO ACREDITA que el suscrito haya ordenado ninguna inserción para publicarse previo a la fecha en que oficialmente iniciaron las campañas electorales para municipales.

**NO SE TRANSGREDIÓ NINGUNA DISPOSICIÓN LEGAL.**

El representante del partido político que presenta la queja, asegura que se infringieron normas de carácter electoral, bajo el supuesto de que el suscrito habría incurrido en actos anticipados de campaña, prohibidos tanto en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

PSE-QUEJA-120/2012.

*Es claro que en este caso el suscrito no incurrió en ninguna violación a las prohibiciones que contiene la legislación electoral y en particular de los preceptos legales que se invocan en el escrito que se contesta.*

*Lo anterior es así, ya que no se puede imputar al suscrito como un acto anticipado de campaña, la presentación de un periódico, respecto del cual el suscrito no tiene control, ni en su contenido o tiraje, ni mucho menos en la fecha que se pone en circulación y esto, aunado a que el quejoso no acredita que el suscrito ordenó esa publicación y sobre todo lo acredita que el suscrito ordenó esa publicación y sobre todo no acredita que el suscrito haya pedido u ordenado que se pusiera en circulación dicho periódico, previo al inicio de las campañas electorales, es pues evidente no se actualiza la aplicación de los preceptos legales que se invocan.*

*Luego, el hecho que aparezca la imagen de un candidato o partido en un diario, previo al inicio de campañas NO IMPLICA DESDE LUEGO, que el partido político o el candidato haya ordenado esa publicación.*

*Es importante destacar que aún y cuando no se considere que la publicación de una imagen sea un acto anticipado de campaña, no por esto implica que el candidato la haya ordenado o que se le deba sancionar precisamente a dicho candidato, ya que sería muy fácil eliminar adversarios sólo pidiendo o circulando una imagen de dicho candidato o partido político, aún y cuando no hubiese sido ordenada por ellos.*

*Conviene señalar que aún y cuando la publicación pudiera considerarse un acto de campaña, LA SANCIÓN CONTRA DE QUIEN INCURRIÓ EN DICHA FALTA.*

*En ese orden de ideas si el diario de fecha 29 de abril del 2012 del periódico LA RIVERA comenzó a circular unas horas previos al día de su fecha, ES EVIDENTE QUE EL SUSCRITO O LA COALICIÓN QUE REPRESENTO NO TIENE NI INJERENCIA NI RESPONSABILIDAD EN ESE HECHO, ya que como se dijo, no lo ordenamos, tampoco pedimos que así ocurrieran ni estaba dentro de nuestras posibilidades facilitando o impedirlo, de forma tal que ese hecho no es responsabilidad nuestra y en su caso a quien debiera llamarse a este procedimiento es al propietario o editor de dicho medio de información y no al suscrito o a la coalición que dignamente represento.*

*También debe detectarse que, aún y cuando se lograra demostrar lo que refiere nuestra contraria, cosa que en base a las pruebas que se presentan ES MATERIALMENTE IMPOSIBLE, no podría imponerse sanción alguna al suscrito y a lo sumo debería ser la sanción mínima prevista en la ley, ya que:*

*A.- No se acredita que la publicación que se presenta haya sido masiva.*

PSE-QUEJA-120/2012.

B.- No se acredita cuantos ejemplares que se vendieron.

C.- Sólo se evidencia que la noche anterior, previo al inicio de las campañas, había un ejemplar aparentemente a la venta en un comercio, pero no que lo ordenó el suscrito ni tampoco la cantidad de ejemplares que se vendieron o distribuyeron.

D.- Que el ejemplar de habría encontrado en por la noche, en un comercio que seguramente estaba por cerrar y que hacía falta sólo TRES HORAS para que oficialmente iniciaron las campañas.

E.- Que el ejemplar tenía fecha 29 de abril del 2012, lo que indica que el editor o diario, pretendía que circulara ese día y si por razones de logísticas y distribución se reparten la noche anterior, no implica que se pretendía su circulación previa, sino que simplemente que es la forma en que se distribuyen. Es de conocimiento público que los diarios se distribuyen la noche previa o madrugada del día de su publicación, por tanto no podría considerarse una infracción que se haya distribuido un día antes el diario que habría de circular una vez iniciadas las campañas.

F.- Finalmente se invoca el principio de IMPACTO O RELEVANCIA en el resultando de las elecciones que pudiera tener el hecho que se denuncia. Como es conocido de los estudios del derecho, no sólo se debe analizar si se cometió o no una infracción, sino quien la realizó y sobre todo EL IMPACTO O TRASCENDENCIA QUE PUDIERA TENER EN EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES.

En este caso el hecho que se denuncia evidentemente se traduce en un impacto nulo o notoriamente insignificante, ya que nos preguntamos, que beneficio o provecho pudiera tener para un candidato el que se publique una imagen, tres horas a que inicien las campañas electorales???, máxime que no se demuestra que haya circulado más de un ejemplar al que se presenta o que esto haya sido generalizado y que más bien la conducta que se atribuye sólo implica la logística de distribución de un diario y que el editor o responsable o más aún el dueño des establecido, no haya advertido que no podía venderse o circular previo a la fecha que aparece en dicho diario.

También nos preguntamos, que caso tendría iniciar tres horas antes la campaña???, cuando se tiene dos meses de arduo trabajo por delante y que las horas en que habría ocurrido el hecho que se denuncia, es prácticamente nulo el impacto que tendría, sobre todo por el medio en que aparentemente aparece la publicación que se relaciona en la queja que se contesta.

**CONCLUSIÓN:**

*En virtud de lo que se menciona hasta ahora y que el suscrito no ordenó ni pidió que se publicara una imagen del suscrito o de mi partido en un periódico que circula previo al inicio de las campañas electorales, que Acción Nacional no lo demuestra y que la circulación de dicho diario no es responsabilidad nuestra, es evidente que no se configura ninguna infracción a la legislación electoral y por tanto no se puede sancionar al suscrito a la coalición que presento por esas conductas.*

*Más aún, de existir una infracción, a quien debía sancionarse es al dueño del establecimiento donde aparentemente se vendió el diario y al editor, ya que ellos son los que habrían cometido la infracción y no el suscrito, aunque es evidente que ni aún a ellos podría sancionarse.*

*Finalmente, de existir una infracción, cosa que se niega, ésta debería ser la mínima, puesto que dadas las circunstancias que se narran en la denuncia, la infracción que invocan NO HABRÍA TENIDO NINGÚN IMPACTO o este habría sido notoriamente INSIGNIFICANTE.*

**PRUEBAS:**

*A efecto de demostrar los hechos en los que se funda mi defensa de momento no se ofrece ningún medio de prueba, ya que al estar basada en la negación de los hechos, la legislación en la materia y negociación de las imputaciones que se me realizan NO estoy obligado a acreditar hechos negativos, dado la complejidad que esto representa."*

Por último, en vía de alegatos señaló:

*"El denunciante no demuestra la procedencia de la denuncia que realiza, con las pruebas que presenta, para lo cual solicito se me tenga reiterado lo que para el efecto se dijo en el escrito presentado de nuestra parte, es todo lo que deseo manifestar"*

**B)** Acto continuo, el denunciado partido político Movimiento Ciudadano, a través de su Consejero Suplente Representante ante el Consejo General de este instituto, ciudadano José Francisco Romo Romero, durante la audiencia de pruebas y alegatos manifestó:

*"simplemente adherimos a los argumentos presentados por nuestro candidato Fernando Sánchez Castellanos y hacemos nuestro el escrito que el mismo presenta"*

Por último, en vía de alegatos señaló:

*"primero que hacemos nuestro el escrito presentado por el candidato de la alianza progresista por Jalisco, en el municipio de Ocotlán, así como las documentales presentadas por el licenciado, Enrique Velázquez, representante del Partido de la Revolución Democrática, donde se demuestra con claridad que la publicidad contratada por los diversos candidatos tenía como objetivo que se diera a conocer a partir del día 29 de abril del año en curso, por lo que resulta que la queja presentada por el Partido Acción Nacional, carece no solo de fundamento, si no también de seriedad ya que como quedo establecido en los últimos alegatos presentados por el partido denunciante el manifiesta que la impresión del periódico y su reparto para la venta el día 29 se realizaron con anticipación por lo que pudiera considerarse que si el partido denunciante tenía conocimiento de que la publicación y reparto se da con antelación habría que añadir ingrediente de que presenta la denuncia de manera dolosa conociendo de estas circunstancias ya que ninguno de los denunciados se responsabiliza de la impresión y la logística de reparto que son políticas de la casa editora que elabora el diario en cuestión, es cuanto"*

C) Consecuentemente, el denunciado Partido del Trabajo, a través de su Consejero Suplente Representante ante el Consejo General de este instituto, ciudadano Gustavo Orozco Morales, durante la audiencia de pruebas y alegatos manifestó:

*"nos adherimos a los argumentos expresados por nuestro candidato Fernando Sánchez Castellanos candidato a presidente municipal de Ocotlán Jalisco, y hacemos nuestro el escrito que el mismo presenta"*

Por último, en vía de alegatos señaló:

*"no tenemos nada que agregar, nos adherimos a lo expuesto por el candidato Fernando Sánchez, es cuanto"*

D) así mismo, el denunciado Partido de la Revolución Democrática, a través de su Abogado, José Enrique Velázquez Marín, durante la audiencia de pruebas y alegatos manifestó:

*"que en este momento exhibo escrito que consta de tres hojas, firmado por mí, en el que opongo defensas, excepciones y formulo anticipadamente los alegatos respecto de la materia de la presenta queja y en síntesis, debo decir dos cosas, la primera que los partidos políticos en general, de acuerdo con la jurisprudencia que invoca el denunciante, efectivamente somos responsables de los actos u omisiones que violen la normativa electoral cuando estos sean simpatizantes o militantes de nuestros institutos políticos, en incluso de la lectura atenta de la tesis*

*invocada, se deduce que cuando se habla de terceros, se habla de personas físicas y no de personas morales, mas allá de la interpretación y el alcance de esta jurisprudencia, debo decir que ninguna de los denunciados somos responsables de la política editorial y de circulación y de distribución de un periódico que toma sus propias decisiones por completo ajenas a nosotros y en ejercicio de las garantías constitucionales, hoy también derechos humanos de libertad de expresión y de imprenta, por lo que el hecho de que un periódico haya puesto en circulación un ejemplar del mismo antes de las cero horas del día 29 de abril del año en curso, es algo que sale fuera del ámbito de nuestro control y de nuestra responsabilidad, por lo que es equivocado e inexacto, que en este caso concreto sea aplicable el principio de culpa in vigilando y que debamos ser garantes de la conducta de un medio de comunicación que se regula conforme a sus propias normas."*

Consecuentemente, y de manera escrita señaló:

**"HECHOS**

*En virtud de que manera confusa el denunciante no numera los hechos, me veo precisado a dar contestación a los párrafos de su punto IV. Que denomina NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En el primer párrafo de su infantil e improcedente denuncia, el partido denunciante no atribuye que incurrimos en actos anticipados de campaña por la publicación en el diario llamado "La Rivera" de fecha 29 de abril del año en curso, que es precisamente la fecha en que dieron comienzo las campañas electorales para las Presidencias Municipales y planillas de municipales e los 125 municipios del Estado de Jalisco. El hecho de que el diario se ponga a la venta con anticipación a su fecha, es un hecho de que el diario se ponga a la venta con anticipación a su fecha, es un hecho que es por completo ajeno a la voluntad y el control de todos y cada uno de los partidos políticos contra quienes sin base ni fundamento legal se endereza esta denuncia, en virtud de que tanto el Instituto Político que represento y defiende, como lo demás, somos ajenos a la política editorial y a las prácticas de distribución del periódico "La Rivera", por lo que es del todo infantil, que se pretenda atribuir una conducta que está fuera de nuestra esfera jurídica, ya que no tenemos ni podemos tener ningún control sobre las fechas de circulación efectiva y venta, esto, suponiendo sin conceder que efectivamente se haya puesto a la venta antes de la fecha de la publicación. Negamos incurrir en la comisión de actos anticipados de campaña, por lo que suponiendo sin conceder que se haya publicitado con anticipación el periódico este es un totalmente ajeno a la voluntad de todos los partidos políticos, improcedente. Llegar e injustamente denunciados. El levantamiento de la certificación de hechos es una documental pública que adquiere valor probatorio pleno en cuanto prueba que el diario circuló en día antes, sin embargo no existe ninguna nexo de causalidad entre este hecho y la conducta de los partidos denunciados por lo que objeto que sea o incluso que lítica y jurídicamente pueda ser invocado, menos aún valorado como un hecho que prueba nuestra*

PSE-QUEJA-120/2012.

*responsabilidad por acción y omisión, ya que no existe ni puede existir ningún dispositivo legal que se ajuste a considerar lo acontecido y denunciado como un acto anticipado de campaña.*

*En cuanto al segundo párrafo. Es cierto en cuanto a los hechos. Sin embargo, en cuanto a la calificación jurídica que introduce el denunciante, lo rechazo total y terminantemente, en virtud de que la aparición anticipada del periódico, de ninguna manera puede atribuírsenos a ninguna de los denunciados, ya que ese hecho depende por completo del ámbito de la libertad y el derecho de otra y otras personas, que no somos ninguno de los denunciados, por lo que en todo caso si sufrió algún daño o perjuicio, lo que jurídicamente debe intentar no es una queja contra nosotros sino la acción legal correspondiente en contra los dueños o dirigentes del citado periódico.*

*En cuanto a la transcripción objeto los alcances y las consecuencias jurídicas que el partido dice que tienen los hechos materia de la certificación notarial, en virtud de que es un hecho de que se haya publicado el día anterior no constituye responsabilidad del PRD.*

*En cuanto al apartado denominado inicialmente DESCRIPCIÓN DE LAS NOTAS DENUNCIADAS..., debo decir y reiterar que la materia de la denuncia es decir la circulación anticipada del periódico es algo de lo que no somos garantes por la simple razón en que razonablemente se encuentra fuera de nuestro control y ámbito de acción.*

*Rechazo categóricamente que en este caso sea aplicable a los partidos políticos y en particular al que yo represento, el principio jurídico de culpa in vigilando, en virtud de que el diario y las personas que los dirigen y ahí laboran son parte de un medio de comunicación independiente en el que no tenemos nada que ver y que por consiguiente en su manejo y acciones no tenemos ni las más mínima responsabilidad, ya que contra lo que equivocadamente sostiene el denunciante no nos resulta la calidad de garante, además de que la tesis de jurisprudencia que pretende hacer valer, si se le hace una lectura atenta, se deduce que cuando habla de personas se refiere a personas físicas, entre las cuales están los simpatizantes y los militantes y terceros, sin que seamos ni debamos ser garantes de un tercero que es una entidad periodística, que practica la libertad de prensa que una garantía individual, incluyéndose como derechos humanos en la reciente reforma constitucional en el ámbito de los derechos humanos y sobre cuyos actos y política de difusión y publicitación ni tenemos, ni más aún debemos tener control sus actos.*

*Con fundamento en el artículo 473, punto 3, fracción V del Código Comicial en vigor, vengo a ofrecer como prueba de la frivolidad e improcedencia de la denuncia formulada en contra del Instituto Político que represento, las siguientes*

PRUEBAS:

PSE-QUEJA-120/2012.

*DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en su propia certificación notarial de hechos en que el diario tiene como fecha de circulación el día 29 de abril del año en curso.*

*DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el periódico "La Rivera" del que se desprende que su fecha de circulación es el 29 de abril de 2012.*

*Solicito se me tenga reproduciendo en vía de ALEGATOS, las excepciones y defensas que se deducen de los hechos y los puntos de lógica y de derecho que invoco en mi contestación."*

Por último, tal y como se advierte de el acta de audiencia respectiva, el abogado del Partido de la Revolución Mexicana, no intervino en el uso de la voz en la etapa de alegatos, debido a que se retiro previo a que iniciaría el momento de du intervención

En otro orden de ideas, tal y como se advierte de la constancia que obra en el acta de audiencia que nos ocupa, el Partido Verde Ecologista de México, Enrique Robledo Sahagún, Juan Manuel Alatorre Franco, y el Partido Revolucionario Institucional, todos a través de sus respectivos representantes se incorporaron a la audiencia, en la etapa de alegatos, por lo cual, en el uso de la voz señalaron:

Enrique Robledo Sahagún, Juan Manuel Alatorre Franco, a través de su representante común:

*"En virtud de estar presente en la etapa de exposición de denuncia y contestación al momento de encontrarse en uso de la voz el denunciante resumiendo los hechos de la denuncia y los medios probatorios, para efectos de acreditar su dicho al de la voz se le negó el tener la legitima defensa de los denunciados en virtud de estar iniciada dicha etapa, tal acto causó perjuicio a los denunciados en las etapas señaladas en el artículo 48 párrafo 1, fracción I, II, y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en ese sentido, tal acto violento el dispositivo constitucional del derecho de audiencia y defensa relativo al artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es notoria la violación a la garantía de seguridad jurídica estipulada en los dispositivos constitucionales citados con antelación, sin embargo, además se violentó en perjuicio de los denunciados, el principio de objetividad y equidad en las actividades de los órganos del instituto electoral de conformidad con el artículo 115 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo al principio de legalidad, este se violenta de conformidad a las etapas señaladas, en el artículo 473 párrafo 3, fracción II y consecutivas del Código Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los anteriores dispositivos constitucionales y legales antes vertidos, los ajusto al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la carta magna*

*(Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) en este sentido los denunciados quedaron en un estado de indefensión al ser coartados de este derecho y por tanto, de las imputaciones hechas por el denunciante en contra de Juan Manuel de la Torre Franco y Enrique Robledo Sahagún, son actos ajenos a ellos en virtud de que tal medio impreso, ofertado por el denunciante carece de legalidad al imputarles actos ajenos, los cuales se derivan de otras personas, tal circunstancia agrego en esta etapa dos documentales públicas, consistentes en contratos de prestación de servicio publicitarios en medios impresos que celebro, por una parte el Partido Revolucionario Institucional y por la otra, como prestador del servicio Luis Humberto Olveda Ortiz, contratos los cuales se suscribieron por las partes, el día 24 de abril de 2012 y que derivado de las clausulas VII, en la que señala la vigencia del instrumento el cual los obliga se comprende a partir del día 29 de abril al 27 de junio de 2012, a efectos de publicar en el medio impreso la propaganda de los candidatos en ese único espacio y tiempo, además en la cláusula XVI, se estableció que cualquier violación a las disposiciones del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los acuerdos del Consejo General, reglamentos y lineamientos emitidos por el Instituto Electoral serán responsabilidad del prestador del servicio, mas no de los denunciados Juan Manuel Alatorre Franco y Enrique Robledo Sahagún, por lo que ve a esta causa, máxime en la cláusula XVII, se estableció que el primer ejemplar en el medio impreso se publicara a partir del domingo 29 de abril de 2012 y consecutivamente hasta el plazo de 27 de junio de 2012, esto es que la propaganda de los denunciados se realiza dentro del periodo comprendido para las campañas, para el proceso electoral local ordinario 2012 los denunciado no tiene responsabilidad de los hechos que se le atribuyen, es todo lo que deseo manifestar"*

#### El Partido Revolucionario Institucional:

*"Que en vía de alegatos se me tenga haciendo míos los alegatos vertidos por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y plasmados con anterioridad, así mismo se tenga deslindando de toda responsabilidad a mi representado el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que los hechos denunciados son totalmente ajenos a la voluntad de todos y cada uno de los denunciados, tal y como se ha dejado dicho en el desarrollo de la presente audiencia, asimismo es de señalar que las documentales consistentes en los contratos de prestación de servicios ofertados por Jorge Luis Ortega Reynoso, los mismos no se presentaron en original en vista y virtud de que los mismos están en proceso de entrega y revisión a este instituto, con motivo de los gastos de topes de campaña, en otro orden de ideas esta instituto deberá de tomar en cuenta y consideración que el diario o periódico presentado como documento fundatorio el mismo está fechado al día 29 de abril de 2012, por lo que, la logística de distribución del periódico falló, ya que el mismo debió haber salido a la luz el día 29 de abril y no como lo manifiesta el fedatario público, José Miguel Sánchez López, que dice lo tubo a la vista el día 28 de abril del presente año, así también es de observar de que quien solicita la certificación es José Alberto Ochoa Saldaña, que en ningún momento aparece en el presente proceso, por todos estos motivos y los ya vertidos es por lo que se*

*deberá de desechar la presente queja por improcedente, es lo que tengo que manifestar"*

El partido Verde Ecologista de México:

*"en vía de alegatos hago míos todos y cada uno de los argumentos utilizados por el representante del candidato, y del apoderado del Partido Revolucionario Institucional"*

**VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el denunciante Partido Acción Nacional, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si las conductas atribuidas a la totalidad de los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, consistentes en:

- Actos anticipados de campaña.

**VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS.** Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativos a la presunta conducta irregular atribuible a los ciudadanos Fernando Sánchez Castellanos, Enrique Robledo Sahagún, Juan Manuel Alatorre Franco, así como de los partidos, Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido de la Revolución Democrática, para lo cual, resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que, a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En ese orden de ideas, corresponde a este Consejo General valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados y que a decir del denunciante, constituyen las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, es por ello que se procede al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, **exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos**, haciéndose en los siguientes términos:

a) El quejoso **Partido Acción Nacional** a través de su Consejero Propietario Representante ante el Consejo General de este instituto, ciudadano José Antonio Elvira de la Torre, oferto y se le admitió como prueba en la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos los siguientes medios de convicción:

"1. Documental Publica.- Consistente en el Primer Testimonio de la escritura Publica Numero 4383 cuatro mil trescientos ochenta y tres relativa a la certificación de hechos realizada por el Notario Público número 02 de Ocotlán, Jalisco, Lic. José Miguel Sánchez López."

La cual, para mayor ilustración se transcribe:

"-----NÚMERO 4383 CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES.-----  
-----TOMO IX NUEVE ROMANO.- LIBRO 7° SÉTIMO-----  
---JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ, Notario Público en ejercicio, Titular de la número 2 dos de Ocotlán, Jalisco, región 4 cuatro, Ciénega, hago constar en esta municipalidad el 30 TREINTA DE ABRIL DEL 2012 DOS MIL DOCE, la PROTOCOLIZACIÓN para elevar a INSTRUMENTO PÚBLICO, el acta de CERTIFICACIÓN DE HECHOS, que practique fuera de mi protocolo el día 28 veintiocho de Abril del 2012 dos mil doce, a solicitud del señor JOSÉ ALBERTO OCHO SALDAÑA, en el local comercial denominada "LA SUERTE DE DON NACHO", ubicado en calle Efraín González Luna sin número oficial a la vista, colonia El Porvenir, en Ocotlán, Jalisco, iniciándose a las 20:37 veinte horas treinta y siete minutos y concluyéndose a las 20:45 veinte horas cuarenta y cinco minutos de la misma fecha, con el objeto de levantar constancia la venta al público del ejemplar número 365 trescientos sesenta y cinco años 7 siete, con fecha de publicación 29 veintinueve de Abril del 2012 dos mil doce, del periódico denominado "La Ribera".-----  
---Agrego un ejemplar del acta bajo el número que se indica en la nota al calce y siendo esta protocolización siendo las 14:00 catorce horas del día de su fecha.-----  
---Firmando.- José Miguel Sánchez López.- El sello de autorizar de la Notaría.

EL DOCUMENTO PROTOCOLIZADO A LA LETRA DICE:

---En la ciudad de Ocotlán, Jalisco, siendo las 20:37 veinte horas treinta y siete minutos del día 28 veintiocho de Abril del 2012 dos mil doce, el suscrito **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ**, Notario Público en ejercicio titular de la número 2 dos de Ocotlán, Jalisco, Región 4 cuatro Ciénega, a solicitud del Señor **JOSÉ ALBERTO OCHOA SALDAÑA**, quien por sus generales manifestó ser mexicano, mayor de dad, soltero, profesionista, originario y vecino de Ocotlán, Jalisco, donde nació el día 12 doce de Marzo de 1982 mil novecientos ochenta y dos, con domicilio en la finca marcada con el número 196 ciento noventa y seis de la calle Progreso, colonia María Esther Zuno, quien por ser una persona no conocida del suscrito Notario se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, y conceptúo con capacidad legal,

para contratar y obligarse, al no observar manifestación de incapacidad natural, ni tener noticias de algún impedimento legal; me constituí en el local comercial denominado "LA SUERTE DE DON NACHO", ubicado en Calle Efraín González Luna sin número oficial a la vista, colonia El Porvenir, en Ocotlán, Jalisco, con objeto de hacer constar en acta levantada fuera de mi protocolo en vía de **CERTIFICACIÓN DE HECHOS** la venta al público del periódico denominado "La Ribera".-----

---Inicio mi actuación haciendo constar que me identifiqué plenamente como Notario Público número 2 dos de Ocotlán, Jalisco, Región 04 cero, cuatro, hecho lo anterior, ingreso al lugar en compañía del solicitante, quien adquiere el periódico denominado "LA RIBERA", identificado como ejemplar número 365 trescientos sesenta y cinco, año 7 siete, fecha de publicación 29 veintinueve de Abril de 2012 dos mil doce, el cual tengo a al vista y cuyo ejemplar agrego a mi libro de documentos bajo el número correspondiente para todos los efectos legales ha que tenga lugar.-----

---Con lo anterior se da por concluida mi actuación, levantándose para constancia esta acta las 20:45 veinte horas cuarenta y cinco minutos del día de su fecha, misma que es firmada por el solicitante.-----

---En la ciudad de Ocotlán, Jalisco, siendo las 20:37 veinte horas treinta y siete minutos del día 28 veintiocho de Abril de 2012 dos mil doce, el suscrito **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ**, Notario Público en ejercicio titular de la número 2 dos de Ocotlán, Jalisco, Región 4 cuatro Ciénega, a solicitud del señor **JOSÉ ALBERTO OCHO SALDAÑA**, quien por sus generales manifestó ser mexicano, mayor de edad, soltero, profesionista, originario y vecino de Ocotlán, Jalisco, donde nació el día 12 doce de Marzo de 1982 mil novecientos ochenta y dos, con domicilio en la finca marcada con el número 196 ciento noventa y seis de la calle Progreso, colonia María Esther Zuno, quien pro se persona no conocida del suscrito Notario se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, y conceptuó con capacidad legal, para contratar y obligarse, al no observar manifestación de incapacidad natural, ni tener noticias de algún impedimento legal; me constituí en el local comercial denominado "LA SUERTE DE DON NACHO", ubicado en calle Efraín González Luna sin número oficial a la vista, colonia El Porvenir, en Ocotlán, Jalisco, con objeto de hacer constar en acta levantada de mi protocolo en vía de **CERTIFICACIÓN DE HECHOS** la venta al público del periodo denominado "La Ribera"-----

---Inicio mi actuación haciendo constar que me identifiqué plenamente como Notario Público número 2 dos de Ocotlán, Jalisco, Región 04 cero, cuatro, hecho lo anterior, ingreso al lugar en compañía del solicitante, quien adquiere el periódico denominado "LA RIBERA", identificado como ejemplar número 365 trescientos sesenta y cinco, año 7 siete, fecha de publicación 29 veintinueve de Abril del 2012 dos mil doce, el cual tengo a la vista y cuyo ejemplar agregé a mi libro de documentos bajo el número correspondiente para todos los efectos legales ha que tenga lugar.-----

---Con lo anterior se da por concluida mi actuación, levantándose para constancia esta acta a las 20:45 veinte horas cuarenta y cinco minutos del día de su fecha, misma que es firmada por el solicitante.-----"



A continuación para mayor ilustración se adjuntan imágenes de la propaganda denunciada:



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



# Instituto Electoral

## y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-120/2012.

**La Ribera** DOMINGO 29 DE ABRIL DEL 2012



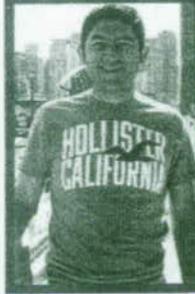
### Babade PERICO

Sereno aunque melancólico (que no es lo mismo que melancólico), vivimos cocinando esta sección debemos entender que por esta ocasión el humor y la pasadita las dejamos para otro momento, pues después nos encontraremos por la tragedia que llegó por partida doble a nosotros.

**Estimados amigos Joe, y Jaenari:**  
¿Qué decías? El silencio es prolongado intentando poner en orden las ideas, cosa que no es sencilla cuando lo que menos podemos encontrar es una respuesta que nos traiga resignación. Solo podemos decir que Joeito ya está en un lugar nuevo y que si así ocurrió fue porque el mundo está tan mal que Dios requiere de más efectivos a su lado. Si, amigos que lo apoyen en su tarea de enfrentar una creación que de pronto se desató. Por ello deberán encontrar pronto la paz interior al saber que su pequeño era un ángel que ahora juega con tantos más que fueron elegidos.

**Amigo, Ganso:**  
Sabemos que son los designios del destino y la muerte es parte de la vida, pero cuando un amigo entrañable parte solo para nunca volver es motivo para que todos, sus familiares y amigos, nos encontremos sufriendo por ese lugar que nadie ocupará. Podemos sentir que no es justo, pero vendrá bien nada es justo en la vida. Por eso podemos pararnos para somar esa terrible noticia de que ya no estarán más con nosotros, y de paso que desde allá donde ellos nos envíen fuerzas para soportar el dolor de ya no verlo y escucharlo.  
Hasta pronto amigo. Algún día nos volveremos a dar la mano.

E a los lectores próximos disculpen y agradecemos su comprensión. Habrán de saber que hay momentos en que recordamos que somos humanos y también humanos para resurgir los cambios sentimentales.  
Hasta la próxima.



**La Ribera**  
Se unió a la pena que sufre la familia Martín Franco  
Por la pérdida de su hijo  
**Alejandro**  
("El ganso")  
Pero no solo Ustedes tienen su ausencia, también quienes tuvimos la fortuna de ser parte de su familia que EN PAZ DESCANSE AMIGO

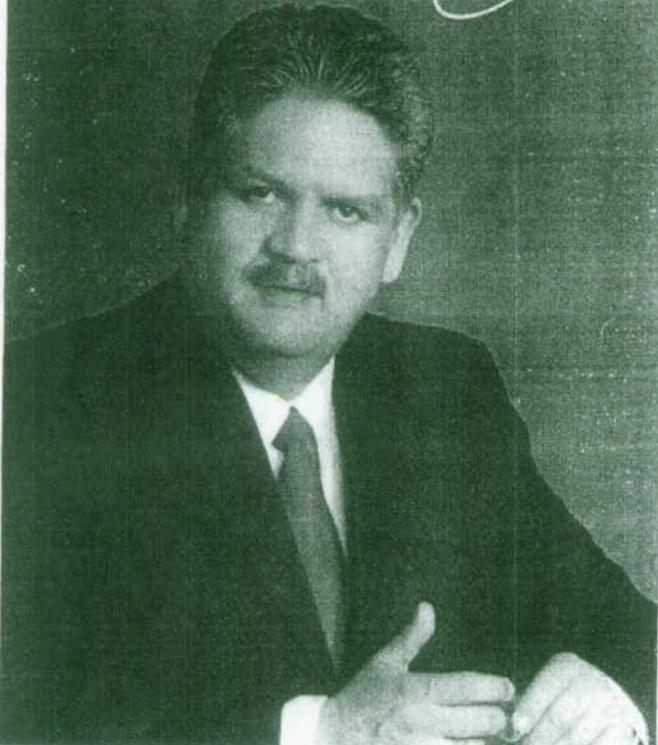
**REGRESA**  
  
**Tamales con Atole**  
Escúchanos  
**POR INTERNET**  
a partir del próximo  
**Martes a las 8:00 PM**  
[www.iberariba.com](http://www.iberariba.com)  
Los comentarios más jocosos con un toque de humor (y de yerbobuena) con TITO EL MONERO y el que venga ese día

**ROBLEDO**  
PRESIDENTE OCOTLAN  
  
**JUNTOS AVANZAMOS**  
COMISIONADO EN LA CIUDAD DE OCOTLAN

con **JUAN MANUEL** www.alatorre2012.com

# Alatorre

DIPUTADO LOCAL XV DISTRITO  **SI**



 **COMPROMISO POR MÉXICO** SUPLENTE: JORGE BALLESTEROS GONZÁLEZ



Así, en cuanto a la primer probanza consistente en el testimonio número 4383 cuatro mil trescientos ochenta y tres, expedido por el licenciado José Miguel Sánchez López, Notario Público número 2 dos de Ocotlán, Jalisco; mismo que se admitió como DOCUMENTAL PÚBLICA, este Consejo General le otorga, en lo individual, valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por el artículo 463 párrafo 2, toda vez que al no existir prueba en contrario, genera certeza respecto de lo que en dicho documento se consigna, esto es que el día 28 del mes de abril, del dos mil doce, dicho fedatario público, siendo las 20.45 veinte horas con cuarenta y cinco minutos, se constituyó en el local comercial denominado "LA SUERTE DE DON NACHO", ubicado en la calle de Efraín González Luna sin número, de la colonia El Porvenir, en Ocotlán, Jalisco; y se percato de que se encontraba a la venta el periódico denominado "La Ribera".

b) Así mismo, el denunciado Partido de la Revolución Democrática, a través de su abogado oferto lo siguiente:

**"DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en su propia certificación notarial de hechos en que el diario tiene como fecha de circulación 29 de abril del año en curso.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consiste en el periódico "La Rivera" del que se desprende que su fecha de circulación es el 29 de abril de 2012."

Así, en cuanto a la primer probanza consistente en el testimonio número 4383 cuatro mil trescientos ochenta y tres, expedido por el licenciado José Miguel Sánchez López, Notario Público número 2 dos de Ocotlán, Jalisco; mismo que se admitió como DOCUMENTAL PÚBLICA, este Consejo General le otorga, en lo individual, valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por el artículo 463 párrafo 2, toda vez que al no existir prueba en contrario, genera certeza respecto de lo que en dicho documento se consigna, esto es que el día 28 del mes de abril, del dos mil doce, dicho fedatario público, siendo las 20.45 veinte horas con cuarenta y cinco minutos, se constituyó en el local comercial denominado "LA SUERTE DE DON NACHO", ubicado en la calle de Efraín González Luna sin número, de la colonia El Porvenir, en Ocotlán, Jalisco; y se percato de que se encontraba a la venta el periódico denominado "La Ribera".

Ahora, por lo que ve a la DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en "el periódico "La Rivera" del que se desprende que su fecha de circulación es el 29 de abril" este consejo General le otorga, en lo individual, un valor probatorio de indicio, de conformidad con lo previsto por el artículo 463 párrafo 3, toda vez que, por sí

misma, no genera certeza plena de la existencia generalizada de dicha publicación.

c) Por su parte, los demás denunciados, Fernando Sánchez Castellanos, Enrique Robledo Sahagún, Juan Manuel Alatorre Franco, así como de los partidos, Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México no ofertaron probanza alguna.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculados entre sí, relacionados con las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, esta autoridad, estima procedente concederle valor probatorio pleno a los elementos probatorios que obran en el expediente, **concatenados entre sí**, en cuanto a acreditar la existencia de los hechos evidenciados, arribando válidamente a las siguientes conclusiones:

1. Que el día 28 del mes de abril, del dos mil doce, a las 20.45 veinte horas con cuarenta y cinco minutos, en el local comercial denominado "LA SUERTE DE DON NACHO", ubicado en la calle de Efraín González Luna sin número, de la colonia El Porvenir, en Ocotlán, Jalisco; se encontraba a la venta, el periódico denominado "La Ribera"; situación que se hizo constar en el documento público correspondiente.

2. Que en el contenido de dicho periódico, se encontraba la propaganda denunciada.

**IX. DETERMINACIÓN DE SUJETOS DE INFRACCIÓN.** En ese sentido se procede entonces a determinar si los denunciados son sujetos de responsabilidad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que señala los siguientes:

**Artículo 446.**

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. **Los partidos políticos;**

- II. *Las agrupaciones políticas;*
- III. *Los aspirantes, precandidatos y **candidatos** a cargos de elección popular;*
- IV. *Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- V. *Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. *Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- VII. *Los notarios públicos;*
- VIII. *Los extranjeros;*
- IX. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.*

En ese sentido, cabe señalar que los denunciados Fernando Sánchez Castellanos, Enrique Robledo Sahagún y Juan Manuel Alatorre Franco, se encuentran dentro de los supuestos de ser sujetos de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo señalado, en virtud de que tienen la calidad de candidatos a un cargo de elección popular, el primero y segundo de ellos, como Candidatos a Presidente Municipal Ocotlán, Jalisco; por la "Alianza Progresista por Jalisco" y la coalición "Compromiso por Jalisco", respectivamente,

y el tercero como Candidato a Diputado Local por el Distrito XV, por la coalición "compromiso por Jalisco" al haber sido registrados, el primero de ellos, por los partidos, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, y los últimos, por los partidos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; tal y como se advierte de los anexos que contiene la relación de planillas y solicitudes de candidatos aprobados de dichos institutos políticos, en sesión extraordinaria del veintiocho de abril de los corrientes de este Consejo General que obran en los archivos de este instituto, por lo que se estima procedente considerar que los denunciados tienen la calidad de candidatos y de igual forma los institutos políticos denunciados, en virtud de ser partidos políticos en términos de la fracción I del diverso 446 del código comicial.

**X DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES** Una vez sentado lo anterior, se procederá a analizar en lo individual si se acreditan las infracciones denunciadas por el Partido Acción Nacional en contra de los denunciados Fernando Sánchez Castellanos, Enrique Robledo Sahagún, Juan Manuel Alatorre Franco, así como de los partidos, Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido de la Revolución Democrática, consistentes en realización de actos anticipados de campaña, siguiendo ese orden de ideas tenemos que los artículos 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como el 6, párrafo 1, fracción II, inciso a del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de participación Ciudadana textualmente refieren:

**"Artículo 449.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y **candidatos** a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña; ..."

En este sentido, el artículo 6, párrafo 1, fracción II, inciso a del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de participación Ciudadana define los actos anticipados de campaña como:

**Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código**

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

...

II. Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:

...

**b) Actos anticipados de campaña:** Se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondiente a la elección.

...

En ese sentido, tendremos que para tener por acreditada la existencia de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña, es necesario que se den los siguientes elementos, según las definiciones expuestas:

- a) La existencia de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor y,
- b) Que dichos actos, sean previos al inicio de las campañas electorales respectivas.

En razón de lo anterior, tenemos que de los hechos que se tuvieron por acreditados en el considerando VIII de la presente resolución eran precisamente:

- 1. Que el día 28 del mes de abril, del dos mil doce, a las 20.45 veinte horas con cuarenta y cinco minutos, en el local comercial denominado "LA SUERTE DE DON NACHO", ubicado en la calle de Efraín González Luna sin numero,

de la colonia El Porvenir, en Ocotlán, Jalisco; se encontraba a la venta, el periódico denominado "La Ribera"; situación que se hizo constar en el documento público correspondiente.

2. Que en el contenido de dicho periódico, se encontraba la propaganda denunciada.

No obstante lo anterior, de la certificación de hechos ofertada por el denunciante, no se advierte que efectivamente propaganda ahí fe datada, fue recibida por destinatario alguno, en este caso específico, el electorado, ya que como es sabido, la prensa escrita es impresa algunas antes a su distribución final y, enviada a los centros de venta para ser distribuida con el destinatario final a tiempo, sin embargo, **lo que castiga la norma es que el electorado reciba propaganda electoral previo al inicio de las campañas electorales, situación que no quedo acreditada**, ya el notario no acento el que un solo elector hubiere adquirido dicho ejemplar y con esto se hubiere consumado la conducta infractora; esto aunado a que la publicación en comento era de fecha del domingo veintinueve de abril, fecha en que comenzaban las campañas electorales, por ende, la logística de distribución del periódico "la Ribera", se escapa del alcance de los denunciados, es por lo cual, este Consejo General concluye que, los hechos acreditados en el considerando respectivo no constituyen la infracción consistente a la realización de actos anticipados de campaña.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

### RESUELVE:

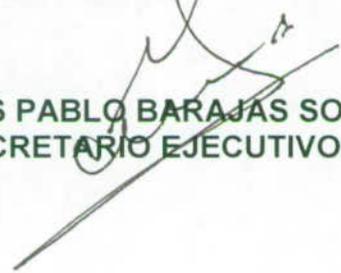
**PRIMERO.** Se declara infundada la denuncia promovida por el quejoso Partido Acción Nacional, en contra de los denunciados Fernando Sánchez Castellanos, Enrique Robledo Sahagún, Juan Manuel Alatorre Franco, así como de los partidos, Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido de la Revolución Democrática, por las razones precisadas en el considerando **X** de la presente resolución.

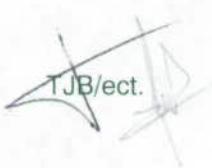
**SEGUNDO.** Notifíquese de forma personal la presente resolución a las partes.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido

Guadalajara, Jalisco; a 14 de junio de 2012.

  
MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.  
CONSEJERO PRESIDENTE.

  
MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO  
SECRETARIO EJECUTIVO.

  
TJB/ect.